

Las Crisis del Procedimiento de Amparo

La Improcedencia y el Sobreseimiento

ALFONSO NORIEGA CANTÚ

Profesor de Garantías y Amparo en el Departamento de Derecho de la UIA y en la Facultad de Derecho de la UNAM.

I. IDEAS GENERALES

I. EN LAS páginas anteriores he examinado el desenvolvimiento del proceso de amparo y al efecto he partido del concepto de *jurisdicción* desde el punto de vista de la específica que nuestra ley fundamental establece en sus artículos 103 y 107 y precisé, asimismo, la existencia de *una controversia constitucional que se inicia con el ejercicio de la acción de amparo*.

Por otra parte y como una consecuencia jurídica, consideré la existencia de un proceso de amparo y, al efecto, examiné cuáles eran las partes que intervienen en el mismo y en relación con ellas, los problemas relativos a la capacidad para intentar la acción, así como las cuestiones concernientes a la representación para actuar en el proceso.

Sobre estas bases, postulé la existencia de *la relación procesal del juicio de amparo*, que se inicia con la presentación de *una demanda*, que tiene dos finalidades propias y bien definidas: en primer lugar, es el *elemento causal* de una resolución *favorable a las pretensiones que en ella se formulan*, o sea el amparo y auxilio de la justicia federal, en contra del acto reclamado; y, en segundo, la demanda tiene el carácter de *un acto formal, propulsor de la actividad del órgano* encargado de la jurisdicción, *abstracción hecha del pronunciamiento sobre el fondo* de la cuestión planteada. Puntos de vista que, en perfecta armonía, están presididos por la nota común de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídico-procesal; pero difieren sin embargo, en que el primero de ellos —el elemento causal de una futura resolución— únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo; y el segundo —el acto propulsor de la actividad del organismo jurisdiccional— contempla *el momento inicial* y a ese momento, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta cuestión reviste una importancia fundamental, porque tiene una profunda repercusión en lo que se refiere al nacimiento de la relación pro-

cesal, así como al desenvolvimiento y posible detención y aun extinción del procedimiento; o bien, dicho en otras palabras, se relaciona con las facultades del organismo jurisdiccional para dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento, o bien para *rechazar dicha demanda* y aun, una vez aceptada y estando en movimiento el procedimiento, *suspender* su curso y aun *hacer cesar sus efectos* de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción. A estos aspectos del proceso y el procedimiento de amparo, me referiré en este capítulo.

2. Según la doctrina del derecho procesal, la presentación de la demanda y el emplazamiento subsiguiente, constituyen la relación jurídico-procesal. En nuestro juicio de amparo este efecto se produce con la presentación de la demanda y el informe con justificación que debe rendir la autoridad señalada como responsable de las violaciones constitucionales que fundan y motivan la demanda inicial.

La trascendencia que tiene incuestionablemente la constitución de la relación jurídico-procesal, determina la necesidad esencial de que dicha relación nazca en condiciones *viables*, lo que obliga a discernir la posibilidad de que éstas no lo fuesen y, en consecuencia, a plantear las siguientes cuestiones: *a)* A qué elementos de la relación constituida, o por constituir, afecta la eventual invalidez que hacen no viable el nacimiento de dicha relación; *b)* En consecuencia, la facultad del organismo jurisdiccional para actuar en el sentido de subsanar las deficiencias, y por tanto, el modo de hacerlo, es decir, la capacidad de dicho organismo para procurar la enmienda de las deficiencias de la demanda o bien para rechazarla de plano, sin tan siquiera darle entrada —*a limine*—; o bien, por último, durante el curso del procedimiento hacer cesar éste de una manera definitiva, sin dictar resolución sobre las pretensiones formuladas en la demanda, extinguiendo su jurisdicción.

A estas eventualidades me permito designarlas como *crisis del procedimiento*, tanto porque la connotación del concepto crisis se entiende como mutación considerable que acaece a una situación o bien momento decisivo de un negocio, conceptos que se aplican, en mi opinión, exactamente a las eventualidades mencionadas, así como porque tengo por justa y orientadora una tesis de CARNELUTTI, respecto de este aspecto del procedimiento, que el gran jurista califica, precisamente, con este vocablo y a la que me he de referir más adelante.

Así, pues, en este capítulo intentaré el análisis de *las crisis del procedimiento de amparo*.

3. En la teoría del juicio de amparo, tal y como he insistido en varias ocasiones, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción y las tesis y doctrinas de varios señeros juristas han ido creando instituciones y formas procesales que, por su propia naturaleza, han conferido una estructura propia al proceso y al procedimiento de amparo. En este aspecto, el juicio constitucional es la consecuencia directa de los talentos creadores de muy distinguidos jueces federales y un grupo —de extraordinario mérito— de grandes juristas; entre esas instituciones y formas procesales que aparecieron primero en la jurisprudencia, después se les dio contenido teórico, a veces en medio de enconadas polémicas, más bien académicas y por fin, entraron a formar parte del derecho positivo, es decir, de las leyes reglamentarias del amparo, destacan en mi opinión, dos de ellas íntimamente vinculadas entre sí —nació una después de otra—, y hoy día son formas peculiares del procedimiento de amparo: me refiero a *la improcedencia y al sobreseimiento*, formas por otra parte, relacionadas directamente con la posibilidad de que el organismo jurisdiccional rechace la demanda de amparo en el momento mismo de su presentación —*a limine*— en ciertos casos específicos, así como de que durante la tramitación de un juicio de amparo, al realizarse determinados eventos, el organismo jurisdiccional tenga facultad para hacer cesar el procedimiento, extinguiendo su jurisdicción y dejando sin efecto la fuerza propulsora de la demanda, que es exactamente el tema que he planteado al iniciar este capítulo.

4. Efectivamente, la ley en vigor previene:

“Art. 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI. Contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso; cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya modificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del Artículo 107 cons-

titucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

Por otra parte, en lo relativo a los juicios de amparo indirecto que se tramitan ante los jueces de Distrito, el Artículo 145 de la Ley establece: “. . . El Juez de Distrito examinará, ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, *la desechará de plano*, sin suspender el acto reclamado.”

Por otra parte, el Artículo 147 de la Ley, previene lo siguiente: “. . . Si el Juez de Distrito *no encontrare motivo de improcedencia* o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, *admitirá la demanda* y en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables. . .”

Asimismo, en lo que se refiere a los juicios de amparo que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, el Artículo 177 de la ley previene: “. . . La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, examinarán, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o que no se llenaron, en su caso, los requisitos que establece el Artículo 166, *la desecha-*

rán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 76". Asimismo, como en el caso del amparo indirecto, el Artículo 179 de la ley previene: "... no encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, *motivo alguno de improcedencia* o defecto en el escrito de demanda o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, *admitirán aquélla* y mandarán pasar el expediente al Procurador General de la República..."

Por otra parte, el Artículo 74 de la Ley de Amparo, previene:

"Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley, siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.

II. Cuando el agraviado muere durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite, ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no

será causa de sobreseimiento del amparo, ni de la caducidad de la instancia. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias.”

Así, pues, la ley reglamentaria, siguiendo una tradición antiquísima del procedimiento de amparo, acepta en su Artículo 73 la posibilidad de que los organismos jurisdiccionales —jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia— rechacen de plano una demanda de amparo, cuando exista una causa de improcedencia y al efecto en sus dieciocho fracciones consigna dichas causales de una manera específica. Asimismo la Ley en su Artículo 74, establece la posibilidad de que cuando ocurren los eventos a que se refieren en las cinco fracciones de dicha norma, los organismos jurisdiccionales mencionados sobresean el juicio de amparo y extingan su jurisdicción.

5. La Ley de Amparo no define ni la naturaleza, ni los efectos de la improcedencia, ni tampoco del sobreseimiento. En esa virtud, como un elemento introductorio de aproximación a la investigación de dichos elementos —la naturaleza y efectos—, de ambas formas procesales, recurso, por lo pronto, a definiciones gramaticales o jurídicas, formuladas respecto de los mencionados conceptos jurídicos.

Improcedencia, dice el diccionario de la Lengua Española, es “Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”. Y en la entrada relativa a la palabra *improcedente*, define: “no conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo”.

Don Niceto ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO en sus Adiciones al Derecho Español que consigna en la traducción del monumental *Sistema de Derecho Procesal Civil* de CARNELUTTI, dice que *procedimiento* y *proceder* son conceptos que se encuentran en unas doscientas palabras de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aunque empleadas con significados muy distintos y agrega que dicho Ordenamiento utiliza el verbo *proceder* en sentido genuinamente procesal y también utiliza el mencionado verbo y sus derivados, *procedencia*, *procedente e improcedente*, como sinónimo de *pertinencia*, *admisibilidad u oportunidad de algún acto*, *pretensión*, *medida*, *recurso*, *actitud*, *proveimiento o juicio*.¹

¹ FRANCISCO CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Uthca. Argentina. Unión Tipográfica Edit. Americana. Buenos Aires, 1944. T. III. Pág. 139.

En lo que se refiere al concepto de sobreseimiento, el Diccionario de la Lengua Española dice lo siguiente: “*sobreseer*. (Del Lat. *supersedere*, cesar, desistir; de *super*, sobre, y *sedere*, sentarse) intro. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía. 2. Cesar en el cumplimiento de una obligación. 3. *For.* Cesar en una instrucción sumarial; y por ext. dejar curso ulterior un procedimiento”. Y, por otra parte, en la entrada relativa al vocablo *sobreseimiento*, lo define de la siguiente manera: “*sobreseimiento*. Acción y efecto de sobreseer, Libre. *For.* El que por ser evidente la existencia del delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria. Provisional. *For.* El que por deficiencias de prueba paraliza la causa.

Desde otro punto de vista respecto del concepto *sobreseimiento* de antigua tradición en el Derecho español e hispano americano, el venerable ESCRICHE, en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* en la entrada respectiva define el *sobreseimiento* en los siguientes términos: “Cesación en el procedimiento criminal contra de un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento”.

Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el Derecho Penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello.

II. EL SOBRESEIMIENTO Y LA IMPROCEDENCIA EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LA TEORÍA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO

1. Es incuestionable que el sobreseimiento y la improcedencia son instituciones peculiares del juicio de amparo que tuvieron su origen en la obra —meritoria y fecunda— de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“La historia del amparo durante la vigencia de la segunda ley (la de 20 de Enero de 1869) —dicen los señores ROJAS y GARCÍA, ilustres comentaristas del juicio constitucional—, es muy digna de atención; porque si hoy mu-

chas de las cuestiones durante aquella época estudiadas y resueltas, no ofrecen ya interés y estamos acostumbrados a soluciones acertadas, pero también comunes, entonces se presentaban por primera vez y ofrecían el carácter inherente a toda novedad. . .” En el período transcurrido del 20 de enero de 1869 al 14 de diciembre de 1882, puede decirse que fue cuando el amparo alcanzó su plenitud como institución. Posteriormente los juicios se multiplicaron y no faltaron importantes cuestiones, nuevamente planteadas y resueltas; pero aquellos 14 años, con sus tempestades políticas y hasta revolucionarias; con su período inicial de paz, que “ha venido prolongándose sin interrupción y con la atención que pudo consagrarse a los estudios de ese género, vieron llegar el amparo a su edad adulta que le aseguraba benéfica e indefinida duración”.²

Durante el lapso a que se refieren los señores ROJAS y GARCÍA, se suscitaron ante la carencia de una adecuada reglamentación del amparo en general y en especial del amparo judicial, una serie de cuestiones concretas que debieron enfrentar en primer lugar los jueces de Distrito y, con mayor responsabilidad, la Suprema Corte de Justicia. Entre ellas, sin duda, surgieron los primeros casos de problemas relativos a las instituciones hoy conocidas y reglamentadas con el título de *sobreseimiento e improcedencia*, provocando diversos fallos de la Justicia Federal y, con ello, encontradas polémicas en el Foro Mexicano.

Así debe haber acontecido, porque a ello se refieren los comentaristas de la época, que expresan sus opiniones propias sobre la cuestión.

2. Don José María LOZANO, en su obra varias veces mencionada, sin ofrecer mayores consideraciones, al comentar la ley de 1869 consigna un capítulo especial al *sobreseimiento*, forma procesal que no tenía fundamento en ningún artículo en la ley en vigor, y por tanto, se debe lógicamente concluir que se trataba, por parte de Lozano, de un comentario a la jurisprudencia federal sobre dicha materia. En este sentido LOZANO dice que el sobreseimiento puede decretarse a instancia de parte o de oficio; y aclara su punto de vista al agregar: “. . . lo primero, cuando el quejoso retira su demanda, en lo que tiene completa libertad; lo segundo, cuando procede conforme a los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia, como en los casos siguientes:

a) *Cuando el actor o quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva*. En este caso desaparece la violación de la garantía individual,

² Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *El Amparo y sus Reformas*. México. Tip. de la Cía. Editorial Católica. 1907. Págs. 99 y 100.

no hay ya materia del debate, no puede seguirse el juicio a petición de la parte agraviada, ni la sentencia tiene objeto, pues no pueden volverse las cosas al estado que tenían antes de la violación.

b) *Cuando la autoridad de quien emana el acto lo revoca*. En este caso han cesado los efectos de la violación y por lo mismo no tiene objeto el amparo que, como hemos dicho, es reponer las cosas al estado que tenían antes de ella.

c) *Cuando han cesado los efectos del acto reclamado*. Por las mismas razones ya expresadas, si por cualquier motivo han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en el procedimiento que ya no tiene objeto. En este caso el señor LOZANO cita como ejemplo la sentencia de la Suprema Corte que confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito de Tabasco, en un juicio de amparo por prisión arbitraria, cuya providencia fundó dicho juez de la siguiente manera:

“... Constando de autos que el promovente se encuentra hace mucho tiempo en libertad, el auto de amparo carecería de objeto, según el artículo 23 de la citada ley de 19 de Enero de 1869, por estar ya las cosas restituidas a su primer estado.” (Semanao Judicial de la Federación. T. I, Pág. 125.)

Esta ejecutoria fue reiterada en otra sentencia de la Suprema Corte dictada el 31 de julio de 1871. (Semanao Judicial de la Federación. Tomo II. Pág. 192), en la que se dice:

“... En cuanto a la primera parte de la demanda, no existe ya la violación por haberse pronunciado el auto de bien preso por el Juzgado de lo criminal, no quedando para el caso de haberse dado el referido auto fuera del término constitucional, sino el recurso de responsabilidad”.

Más explícita es la ejecutoria de 4 de Septiembre de 1871, en la que se dice:

“... considerando que según la ley de 20 de enero de 1869, el efecto del recurso de amparo que establece la Constitución de la República en favor de los habitantes de ella, cuyas garantías se violan, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; que en el caso para el ciudadano Antonio Pacheco han vuelto las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías de que se queja, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso; y que en consecuencia, pudiera acusar la res-

ponsabilidad de la autoridad contra cuyos procedimientos se pidió el amparo, no puede ya confirmarse o revocarse este fallo, por falta de objeto, se resuelve que es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio”. (Semanao Judicial de la Federación. T. II. Pág. 300.)

d) *Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado.* En esta hipótesis no es posible restituir al ofendido en el goce de sus garantías individuales, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. En este caso LOZANO plantea el problema de la responsabilidad penal y civil de la autoridad que hubiese consumado la violación y la necesidad de oír en su defensa a dicha autoridad. Como ejemplo de este caso de sobreseimiento cita el de Brígido Valladares que fue condenado a muerte por el Jefe Político de Jacala, Estado de Hidalgo, e interpuesto el amparo y ordenada la suspensión de la ejecución, ésta sin embargo se llevó al cabo, razón por la cual el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio. La Suprema Corte, por su parte, confirmó este procedimiento por no ser ya posible, ni tener objeto el juicio de amparo; pero ordenó el enjuiciamiento de la autoridad responsable en el que recomendaba que se procediera con arreglo a las leyes. La resolución de la Corte está concebida en estos términos:

“... Primero. Que se confirma el auto pronunciado el 12 del presente Junio por el Juez de Distrito de Hidalgo, que mandó sobreseer en este juicio y que, por cuanto al Jefe Político de Jacala se halle en el caso de los artículos 7 y 21 de dicha ley, se compulse testimonio de los autos para instruir a aquel funcionario la causa correspondiente librándose atento oficio al Gobernador del Estado para que se sirva mandar reducirlo a prisión y ponerlo a disposición del Juzgado en la Ciudad de Pachuca.” (Ejecutoria de 20 de Junio de 1872. Semanario Judicial de la Federación. T. III. Pág. 98.)

e) *Cuando por las primeras diligencias que se practican aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicite el amparo, éste es improcedente.* Suele suceder —dice LOZANO— que la primera relación de los hechos da al recurso la apariencia de *ser procedente*, tanto más cuanto que en caso de duda el Juez debe optar de preferencia por el extremo de dar entrada al juicio; pero si el informe justificado de la autoridad contra la que el quejoso alega contradice aquella relación y revela de una manera inconcusa que no hay lugar al recurso, sería por lo mismo *inútil* la sustancia-

ción, la prueba, los alegatos y la sentencia, *procediendo más bien el sobreseimiento*.³

Esta causa de sobreseimiento propuesta en 1876 por el señor LOZANO, es el antecedente directo y preciso, de la causal que actualmente reconoce la ley, consistente en la necesidad de desechar el amparo desde el momento de su presentación por ser improcedente, y, más aún, de la causal del sobreseimiento por aparecer durante la tramitación del juicio una causa de improcedencia; circunstancias que con auténtica perspicacia jurídica apuntó el ilustre jurista mexicano. Por otra parte, merece la pena hacer notar respecto de esta causa de sobreseimiento y las consideraciones de LOZANO, el sagaz comentario que el egregio Juez Federal don Ignacio L. VALLARTA hizo al decir textualmente: "... yo acepto estas doctrinas (las de Lozano) en lo general aunque discrepando en algunos pormenores: por ejemplo, no creo que sea caso de sobreseimiento la improcedencia del amparo, porque en tal hipótesis *ni siquiera se debe dar entrada al juicio*".⁴

En mi opinión, en los puntos de vista de ambos juristas encontramos elementos de gran valor para la estructuración de las dos instituciones que estoy examinando. El señor VALLARTA apunta que la improcedencia debe tener como efecto el desechar de plano la demanda de amparo y el sobreseimiento su extinción durante la sustanciación del juicio; conceptos que informan lógica y jurídicamente ambas instituciones hasta nuestros días. Pero, por otra parte, el señor LOZANO previó con gran intuición jurídica la causal de sobreseimiento a que me he referido: la aparición, después de haberse dado entrada a una demanda de amparo, de una causa de improcedencia. VALLARTA, en rigor, tuvo razón únicamente en parte en su crítica al eximio LOZANO, cuyos méritos extraordinarios, por cierto, se han visto oscurecidos en gran parte por las críticas y rectificaciones —no siempre justas— de VALLARTA.

3. Y ahora, en lo que respecta a este jurista, conviene recordar su notable aportación al esclarecimiento de la naturaleza del sobreseimiento y de la improcedencia: en su clásica obra ya citada *El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus*, al comentar las ideas de LOZANO, sobre el sobreseimiento a que me he referido en el apartado anterior, se manifiesta inconforme, asimismo, con la tesis de que éste pueda decretarse de oficio, y agrega refiriéndose a los casos concretos, recordados por don José María: "En el primero de los casos que se mencionan, se sobresee, porque falta la parte agraviada,

³ José Ma. LOZANO. *Tratado de los Derechos del Hombre*. México. 1876. Imprenta del Comercio de Dublán y Cía. Págs. 461 a 567.

⁴ Ignacio L. VALLARTA. *El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus*. México Imprenta de Francisco Díaz de León. 1881. Pág. 217.

lo mismo que cuando ella se desiste y en el segundo, tercero y cuarto, falta la materia del juicio y él no puede, no debe continuar, y porque la sentencia no podría hacer una restitución ya hecha, o imposible de verificarse”.

“Pero la verdad es que —agrega— sobre todos estos puntos existen diversidad de opiniones. Se reconoce uniformemente aun por los que juzgan que el amparo es un procedimiento de oficio, que se debe sobreseer cuando la parte se desiste; pero en todos los demás casos es materia de disputa el sobreseimiento; así en los de muerte del quejoso, revocación de la orden que causa la violación, etc. etc., se sostiene por algunos que el juicio debe proseguir hasta sentenciarse, para dar así a la parte o a su heredero, con la ejecutoria, un título para pedir la indemnización de perjuicios, el castigo del responsable, etc. etc., y esa división de opiniones, llega hasta causar la frecuente contradicción en las sentencias de los tribunales. En otro lugar me ocuparé de dilucidar la cuestión sobre si el amparo puede tener el objeto de preparar las acciones civiles o criminales que de un delito nazcan. Por ahora, básteme decir que *toca a la ley resolver las dificultades que hoy existen, marcando con precisión cuáles hayan de ser las causas de sobreseimiento*”.⁵

Este problema esencial relativo a las causas del sobreseimiento continuó siendo preocupación de VALLARTA y tema de sus magníficos análisis durante el tiempo que fungió como Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Entre otros casos en que intervino y expresó al fundar sus votos, sus puntos de vista sobre el tema, merece la pena recordar el amparo pedido por Salomé López ante el Juez de Distrito de Guanajuato, contra actos de la autoridad política de Pénjamo que lo aprehendió y remitió fuera de su residencia sin consignarlo a autoridad alguna. En el juicio se comprobó que el quejoso después de varios días, fue puesto a disposición del juez letrado de León, quien lo puso en libertad. El Juez de Distrito en esta situación, mandó sobreseer en el juicio promovido por Salomé López, por faltar —según se dijo— materia a la queja. La Suprema Corte revisó el auto de sobreseimiento en la audiencia de 11 de febrero de 1882 y el señor VALLARTA motivó su voto en los siguientes términos:

“... ¿Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo cuando falta la materia sobre la que verse el juicio? He aquí la cuestión que ha producido las divergencias de pareceres, que ha impedido hasta hoy a nuestra jurisprudencia, uniformarse sobre este punto; estudiada, discutida una y otra vez, expuestos siempre los mismos

⁵ Ignacio L. VALLARTA. Ob. Cit. Pág. 217.

argumentos en pro y en contra, las ejecutorias de este Tribunal vacilan y se contradicen, según el personal que lo constituye y en cada audiencia sigue una u otra de las contrarias opiniones que han estado en constante lucha. Persuadido de que sólo la autoridad de una ley que defina esa cuestión, podrá dar término a esta divergencia de pareceres, voy por última vez a manifestar las razones de mi propio parecer. . .”⁶

He querido consignar el anterior párrafo textual del Voto de VALLARTA, porque nos ilustra respecto de hechos de gran importancia: el hecho de que la jurisprudencia había elaborado sin antecedente legal, la figura jurídica del sobreseimiento; que la misma había sido objeto de grandes controversias en el seno de la Corte y por último, que, como decía VALLARTA, únicamente una ley podía precisar, sin discusión alguna, las causas del sobreseimiento, entre ellas la que estaba a debate relativa a la falta de materia sobre la que versaba el juicio. Hecha esta digresión, continuó el análisis del voto del ilustre Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

“Siempre he abrigado —decía— la creencia de que el juicio de amparo no es un juicio criminal que se pueda seguir de oficio, y aunque falte la instancia de la parte agraviada; más aún he sostenido que la misma ley orgánica que eso manda, es notoriamente inconstitucional en ese punto”. VALLARTA se refería al artículo 24 de la ley de 1869, que decía: “. . . al expirar el término de un traslado el Juez *de oficio*, hará sacar los autos y *en todo juicio procederá adelante, sin detenerse porque no agiten las partes. . .*” norma que en su opinión contradecía abiertamente el texto del Artículo 102 que decía: “. . . todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de amparo) *se seguirán a petición de la parte agraviada*, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. . .”

“Clarísimo como es eso —argüía— me parece esta cuestión no estar aún resuelta por la práctica, porque hay quien crea que el amparo pueda seguirse *de oficio* y que el precepto constitucional queda satisfecho con que *la parte agraviada promueva el juicio*, debiendo después el juez continuarlo aunque esa parte no lo agite. Yo no acepto esa interpretación que desconoce el valor gramatical de esta frase que usa la Constitución, “*se seguirá el juicio a petición de parte agraviada*”. Por lo demás . . . estando aceptada aun por los que aquella opinión llevan, la doctrina de que es lícito el sobreseimiento en el amparo, siempre que la parte se desista. . . no es posible sin manifiesta

⁶ Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. VALLARTA. *Constitución de México*. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1883. Tomo IV. Págs. 39 y siguientes.

contradicción, sostener que el amparo es un juicio en que se puede proceder de oficio. ¿Qué se ha dicho en respuesta a esos razonamientos que fundan capitalmente la teoría del sobreseimiento? Nada...”.⁷

VALLARTA en seguida afronta la cuestión esencial y vuelve a preguntarse: “¿cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo?” Y se contesta con toda claridad: “la ley no se explica con claridad en este punto y de sus palabras aun pudiera deducirse que es motivo de responsabilidad decretarla”; no obstante que existen centenares de ejecutorias resolviendo esta cuestión afirmativamente y en esto —subraya— “ha habido razones manifiestas”, porque si la ley quiso prohibir el sobreseimiento por otras (VALLARTA en estas diversas alusiones al hecho de que la Ley de 1869 pudiera prohibir el sobreseimiento, se refería al artículo 25 de dicho Ordenamiento, que decía: “. . . son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, *el sobreseimiento en él . . .*”) fue creyendo que el amparo es un procedimiento de oficio que se puede seguir aunque falte la petición de la parte agraviada, y como esto no lo decía la Constitución, habían hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia a la ley suprema, “resolviendo uniformemente y sin contradicción de nadie que se sobreseerá en el juicio de amparo cuando la parte se desiste de él”.

Resuelto este aspecto del sobreseimiento —el desistimiento del quejoso— VALLARTA continuaba su argumentación con estas palabras: “Y si así en tesis general está admitida la teoría del sobreseimiento, poco es necesario profundizar la cuestión para tener que reconocer que *él procede también cuando falta la materia del juicio*. Es un principio constitucional consagrado por la ley orgánica, que el efecto de este juicio es “que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”. Luego *cuando esa restitución es físicamente imposible o ella haya tenido lugar, el juicio carece de efecto* y cuanto en él se haga, no son sino actos estériles que no tendrán más resultado que poner en ridículo a la autoridad...”.⁸

“Yo conozco bien —arguye VALLARTA— los argumentos que sin negarla, se hacen contra la teoría que tan sólidamente la apoya. Se sostiene la improcedencia del sobreseimiento, porque la ejecutoria de la Corte sirve de título para reclamar los perjuicios, para pedir el castigo del violador de la garantía. Nunca he podido aceptar esta opinión que da al amparo *más efectos que los que la ley le asigna*”. Y para demostrarlo reitera sus puntos de vista expuestos con anterioridad en su obra *El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus*: “Sería preciso, he dicho, para que esta doctrina pudiera

⁷ Ignacio L. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Pág. 41.

⁸ Ignacio L. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Pág. 42.

ser admitida: primero, que toda violación de garantías constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de la responsabilidad civil o criminal en el autor de la violación de la garantía y ninguna de esas dos condiciones está fundada en nuestro derecho constitucional”.

“Que no toda violación de garantía constituye un delito, lo demuestra la simple consideración de lo que la ley no castiga, no puede castigar todo acto anticonstitucional, porque muchos hay que no pueden caer bajo su imperio y muchas y poderosas razones concurren a probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal o civil de la autoridad. En este recurso no se oye a ésta, porque no es parte: ¿cómo podrían sus actos *ser juzgados*? ¿Cómo podría ella ser *sentenciada* sin audiencia? Esto sería conculcar a la vez principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitución. . .”

Contestada y aniquilada la objeción, VALLARTA continúa: “Si se admite no sólo cuando la parte se desiste, como nadie lo discute, sino cuando se consuma por la muerte del quejoso la violación de la garantía reclamada, es físicamente imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de infringirse la constitución, como lo han reconocido ya aun los enemigos de la doctrina que defiendo, necesario, inexcusable es aceptar que no sólo en este caso, *en que falta la materia del juicio*, sino en todos los que le son semejantes, tiene que regir el mismo principio, puesto que la misma, idéntica razón lo apoya. . .”

Con estos antecedentes de una lógica inflexible, VALLARTA concluye: “para no llegar a esos extremos insostenibles, para no hacer de las ejecutorias una mera forma hipócrita y sin resultados prácticos, *es indispensable reconocer que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio, por la muerte del quejoso, porque la autoridad responsable haya revocado el acto que motive la queja, porque haya cesado la violación de la garantía, etc.* La acción de amparo debe quedar extinguida en todos estos casos en que el recurso no pueda producir su efecto constitucional, en que el juicio no tiene objeto; y el sobreseimiento debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de infringirse la Constitución. La filosofía, los motivos del juicio de amparo, imponen de tal modo estas verdades, que ni por el silencio e insuficiencia de la ley, ni por sus mismos preceptos, en mi sentir anticonstitucionales, pueden desconocer ni negarse, sin caer en inexplicables contradicciones, sin extraviar el proce-

dimiento, olvidando por completo el objeto con que la Constitución lo ha instituido. . . .”⁹

Por otra parte, insiste en ello VALLARTA, “el sobreseimiento, si bien no da en general título al quejoso para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó la garantía, no lo priva de las acciones que pudiera tener para alcanzar esos resultados y como quiera que en el amparo no se dirimen cuestiones civiles o criminales, sino sólo constitucionales, las acciones mencionadas, quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda, porque el sobreseimiento no exime a la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir”.¹⁰

He querido detenerme en englosar con amplitud el Voto de VALLARTA en el amparo de Salomé López, fallado el 11 de febrero de 1887, porque para quienes pretendemos, en cuanto esto es posible, formular una doctrina nacional del juicio de amparo, nacido y desenvuelto al calor de los propios requerimientos y exigencias de nuestra realidad social y política, el precisar una teoría de la improcedencia y del sobreseimiento, obliga a seguir con atención el esfuerzo de nuestros grandes juristas y de la Suprema Corte de Justicia para ir, sobre la marcha, forjando instituciones, creándolas, defendiéndolas y depurándolas. Por otra parte, el conocimiento de estos esfuerzos, a veces verdaderas luchas jurídicas y aun políticas, debe tener como fruto llevar a la conciencia de quienes tienen el honor de ser los sucesores de dichos juristas y, en especial de los grandes jueces federales, la idea de que es precisamente en el seno de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, en donde se ha forjado y *se debe seguir forjando nuestro juicio de amparo*, defendiendo sus indudables logros y superando sus debilidades o deficiencias.

Hecha esta aclaración, creo necesario afirmar que fueron, esencialmente en el campo de la teoría, LOZANO y VALLARTA quienes establecieron las bases del sobreseimiento y la improcedencia, como instituciones procesales propias del juicio de amparo. En el Voto que he examinado, el último de los mencionados definió las causas del sobreseimiento —apuntadas ya por LOZANO— y precisó como tales el desistimiento del quejoso, su muerte durante la tramitación del juicio, la cesación del acto reclamado y, en especial, fijó la causa general: *la falta de materia del juicio*, que haría si se llegara a resolver, sentenciar en un proceso que carecía de objeto, acto evidentemente estéril que —como decía VALLARTA— pondría en ridículo a la autoridad federal. Y, asimismo, definió los efectos propios del sobreseimiento, al afirmar que para no hacer de las ejecutorias una mera fórmula hipócrita y sin resul-

⁹ Ignacio L. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Pág. 45.

¹⁰ Ignacio L. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Págs. 45 a 47.

tados, era indispensable reconocer que cuando ha dejado de existir la materia del juicio, *la acción de amparo debe quedar extinguida y el sobreseimiento debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.*

4. Pero, si se debe reconocer a VALLARTA por su obra como tratadista, así como por su labor como Juez Federal, como el creador de la teoría del sobreseimiento, él también puso las bases para formular la tesis de la improcedencia y, para no alargar en demasía estas notas, me referiré únicamente a otro de sus célebres Votos.

Me refiero al formulado en el juicio de amparo promovido por María Rosa, indígena de Tultitlán, que fue condenada en juicio verbal por el Juez Conciliador de ese pueblo, a entregar un terreno que se le disputaba. Creyendo ésta notoriamente injusta la sentencia dictada en su contra, pidió amparo ante el Juez de Distrito de México, por violación de las garantías que le concedían los Artículos 14 y 16 de la Constitución. El Juez de Distrito fundado en que la inexacta aplicación de la ley civil no constituía violación a las garantías individuales, mandó sobreseer el juicio. La Suprema Corte revisó este fallo en la audiencia del día 18 de octubre de 1882 y don Ignacio L. VALLARTA motivó su voto por medio de las siguientes razones:

Desde luego estableció que en innumerables ejecutorias de la Corte que se había declarado de una manera uniforme que no procedía el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil —tesis que por otra parte él había hecho adoptar a la Suprema Corte— en amparos célebres como lo fueron los amparos Larrache y Rosales.

Así, pues, VALLARTA insiste en que las sentencias dictadas en ese sentido, son tantas que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre ese punto. En esta situación VALLARTA exige el respeto a dichas ejecutorias y al efecto afirmó textualmente:

“... después de asentar las doctrinas de que las ejecutorias de amparo no favorecen más que a los que han litigado en el caso especial sobre que verse el proceso, después de recordar el precepto legal que prohíbe el que se aleguen como precedentes *para dejar de cumplir las leyes*, he dicho esto: “Y no se crea que ellas, por estar encajadas en estrecho límite de proteger a un individuo son de poca importancia: tienen por el contrario altísimo valor, tan alto que ellas... fijan el derecho público de la Nación; sirven para nulificar las leyes inconstitucionales; conservan el equilibrio entre las autoridades federales y las locales; forman la interpretación suprema

definitiva, final de la Constitución y aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer. . .”¹¹

Sobre esta base, argumenta VALLARTA que si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; que si ni las declaraciones en contrario del Congreso Federal mismo pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva que la Corte hace, no sólo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad que ni aun “nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen”, el uno directo, dirimir la controversia que el acto promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación”.

Para fundar su tesis VALLARTA, como en muchas otras ocasiones recurre a las enseñanzas del Derecho Norteamericano y dice: “. . . así lo han entendido los norteamericanos y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá *una opinión* de Marshall vale tanto como una ley y leyes son los *leading cases*, resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias pudieran citarse que fundan sus resoluciones, no en leyes que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata . . . ¿por qué entre nosotros pasa lo contrario y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? . . . Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental. . .

Partiendo de estas consideraciones sobre la función propia de la Suprema Corte, ejercida a través del juicio de amparo, como defensora del derecho público nacional y la fuerza jurídica que por ello tienen sus ejecutorias, así como de la urgente necesidad de que dicho Tribunal recuperara y ejerciera las prerrogativas que le correspondían como supremo y fiel intérprete de la Constitución, obligando a todas las autoridades a arreglarse a sus decisiones, VALLARTA plantea lo siguiente: “Si la Corte no invoca sus propias ejecutorias para cerrar disputas a que ha puesto fin, jamás nuestra jurisprudencia constitucional llegará a establecerse y siempre nuestro derecho público vacilará a impulso de las conveniencias del interés privado”.

¹¹ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Fotos*. México. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1883, Tomo IV. Pág. 496.

Es por ello que “si el juicio de amparo ha de llenar los altos fines que la Constitución le dio, no contentándose con proteger sólo al individuo, preciso es *que ni se dé entrada al recurso, cuando él versa sobre puntos en que no cabe*, según las ejecutorias de la Corte; preciso es que se confirme la *improcedencia* hecha por el inferior”.

Como es inconcuso, en el caso que examinó VALLARTA en el amparo promovido por la indígena Rosa María, sostuvo la necesidad de que ciertos juicios fueran desechados de plano al presentarse la demanda respectiva (“preciso es que ni se dé entrada al recurso”), cuando el mismo “versara sobre puntos en que no cabe”; es decir, aceptó y postuló la existencia de una facultad de los tribunales federales para desechar en su inicio mismo, aquellos juicios de amparo que, de una manera evidente, fueran improcedentes. Por lo menos —en la especie que se examinaba en esos momentos— en el caso de que el amparo se promoviera en contra de actos resueltos uniformemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Aún más, con toda claridad afirmó la razón jurídica que justificaba la razón de la improcedencia, en los siguientes términos: “si a los litigantes fuera lícito estar promoviendo esa clase de amparos (cuando versaran sobre puntos en que el recurso no cabe), si fuera obligatorio para los jueces admitirlos y sustanciarlos, además del desprecio que esto importaría de sus ejecutorias, no alcanzaría otro resultado práctico que robar a los tribunales un tiempo que deben ocupar, no en formar procesos baldíos, sino en administrar justicia.”¹²

5. Pero la obra de Vallarta respecto de la estructuración de estas instituciones —el sobreseimiento y la improcedencia— no concluyó con su aportación a la doctrina en sus obras y en sus opiniones formuladas como Ministro de la Suprema Corte de Justicia y él mismo nos proporciona una pista respecto de sus realizaciones en el campo del derecho positivo. Efectivamente, en una parte de la primera sentencia que he glosado —la de Salomé López—, afirma lo siguiente: “no quiero invocar las autoridades que otras veces he citado en apoyo de mi opinión, *ni hablar siquiera de la iniciativa que está pendiente de la aprobación del Congreso* y que conociendo los defectos de la ley vigente en la materia de que se trata, ha procurado corregirlos y llenar vacíos...”¹³

La afirmación de VALLARTA tenía un fundamento muy serio: él era el autor —o por lo menos el principal autor— del proyecto de reformas contenido en la iniciativa que estaba pendiente de aprobación en el Congreso.

¹² José I. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Pág. 500.

¹³ José I. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Pág. 47.

Este dato, incuestionable por cierto, está comprobado por una carta que don José Ignacio envió el 15 de Agosto de 1881 al señor don Ezequiel Montes, por aquel entonces Ministro de Justicia, con la que le acompañaba el proyecto de ley de Amparo, que posteriormente fue aprobado por el H. Congreso de la Unión con sólo dos pequeñas adiciones y se convirtió en la tercera Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.¹⁴

6. El día 7 de Diciembre de 1882, la H. Cámara de Diputados puso a discusión en lo general el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, sobre la base del dictamen de las Comisiones Unidas. Primera de Justicia y Primera de Puntos Constitucionales respecto del proyecto a que me referí en el apartado anterior.

En el dictamen mencionado, los diputados que lo suscribieron, al señalar los graves problemas que se habían planteado durante la vigencia de las leyes de 1861 y 1869, destacaban la necesidad de reformar la ley vigente —la de 1869— en virtud de que “los indudables abusos que a su sombra se han cometido en el curso de este año, enervando la administración de justicia y subvirtiendo los más sanos principios del orden social, que reclaman un pronto y eficaz remedio”. En seguida señalaban algunos de los más graves problemas que habían hecho fluctuar la jurisprudencia y entre ellos hacían especial mención a la “*confusión acerca de los casos en que legalmente se debe sobreseer*”.

Para resolver esta cuestión, en el proyecto presentado, de acuerdo con el dictamen a que me estoy refiriendo, se decía: “otra de las innovaciones que se encuentran en el proyecto y que debe considerarse muy conveniente es la teoría relativa al sobreseimiento. Sobre este particular se establecieron principios de reconocida utilidad que cederán en provecho de la buena administración de justicia. La jurisprudencia había resuelto ya que el amparo no era admisible cuando el quejoso había consentido el acto reclamado, mas como esto no se hallaba decidido por ninguna ley positiva, en algunos juzgados de Distrito se daba el caso de que se admitiera el recurso aun en esas ocasiones. La ley nueva viene diciendo que se sobreseerá en el juicio cuando el acto *haya sido consentido* o cuando hayan pasado seis meses sin que se haya hecho la debida reclamación, aun cuando al tiempo de ejecutarse se haya protestado contra él, sin embargo, se exceptúan de esta regla general los juicios de amparo que versen sobre materia criminal porque estando la sociedad interesada en la averiguación y castigo de los delitos, sería inmoral

¹⁴ José I. VALLARTA, *Votos*. Ob. Cit. Pág. 47.

que el consentimiento del agravio fuese bastante para paralizar la acción de la justicia".¹⁵

El proyecto fue aprobado y el 14 de Diciembre de 1882 se promulgó la que fue la tercera ley reglamentaria del amparo o bien como se la llamó con justicia, Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. En el Capítulo VI de dicho Ordenamiento, de los Artículos 35 a 37, se reglamentó por primera vez en la historia de nuestro juicio de amparo el sobreseimiento, como fruto maduro de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia y la labor tesonera y brillante de nuestros grandes juristas como LOZANO y VALLARTA.

El artículo 35 de la Ley de 1882, prescribía lo siguiente:

"... No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional".

Basta la lectura de la norma transcrita, para reconocer, como he dicho, la influencia directa de las ideas de don José María LOZANO y de don José Ignacio VALLARTA, quienes contribuyeron a determinar las causas de sobreseimiento que encontramos anunciadas desde la publicación de la obra *Los Derechos del Hombre*, del primero de los juristas mencionados. Por otra parte, en el Artículo 36 de la misma ley se resolvió la objeción que mayor

¹⁵ Fernando VEGA, *La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*. México. Imprenta de J. Guzmán. 1883. Apéndice. Págs. 3 y 4.

obstáculo había puesto a la vigencia de la institución: la necesidad de continuar los juicios de amparo hasta sentencia, con el fin de asegurar al quejoso la posibilidad de enjuiciar, civil y penalmente a las autoridades responsables, por los perjuicios que le hubieren causado al violar en su contra sus garantías individuales.

En efecto, VALLARTA según he mostrado, destruyó esta objeción y —en términos conciliatorios— en el Artículo 36 propuso y se aprobó que “el sobreseimiento no prejuzgaba respecto de la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutoria y quedaban siempre expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes”. Aún más en el Artículo 37, se prevenía que: “. . . el auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito, de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como ordena el artículo 40 de esta ley”.

Esta norma establecía que siempre que al revisar la sentencia de amparo apareciere de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez Federal o Local que deba juzgar de este delito, para que proceda conforme a las leyes. Sin mermar eficacia jurídica al sobreseimiento, de esta manera, quedaban expeditas las acciones civiles y criminales en contra de las autoridades violadoras de garantías.

7. *La improcedencia* apareció en nuestro derecho positivo con posterioridad al sobreseimiento, aun cuando, como he consignado en páginas anteriores, tanto los tribunales federales, los jueces de Distrito como la Suprema Corte de Justicia, la vinieron aplicando, aun cuando en una forma desordenada y confusa. Asimismo en páginas anteriores, he hecho referencia a la opinión, siempre orientadora de VALLARTA, quien examinó con toda claridad el problema en el amparo promovido por María Rosa, indígena de Tultitlán.

En esa virtud fue en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, o más bien en el capítulo relativo al juicio de amparo que se contiene en dicho Ordenamiento, que por primera vez en las leyes reglamentarias se estableció la improcedencia. La exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles Federales, dice al efecto lo siguiente:

“Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el Ar-

título 779, todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos, antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria. En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la Ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia y la de sobreseimiento, es la misma. La diferencia entre improcedencia y la de sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia; si después, produce la declaración de sobreseimiento.

Este Código de 1897 en sus artículos 812 y 779, consignó al reglamentar la improcedencia, algunas causas específicas de ella; cuando se tratara de actos de la Suprema Corte funcionando en Salas o en Pleno; contra actos consumados irreparablemente; contra resoluciones recaídas en juicios de amparo y contra actos consentidos, siempre que éstos no importaran una pena corporal.

De una manera definitiva y con la estructura que ha subsistido hasta nuestros días, la improcedencia fue reglamentada en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que en su sección IV, establece los casos de improcedencia, de una manera concreta en su Artículo 702, en los siguientes términos:

“El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto.

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá in-

tentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicta en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

VIII. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo”.

Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se presumen consentidos: a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación; b) Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo; c) Los actos de orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable; d) El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

En la Sección VIII el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, establece que procede el sobreseimiento cuando: a) El actor se desista de la demanda; b) Cuando muere durante el juicio si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse; c) En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio.

Establece el Código en su Artículo 743, que el sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, dice la ley, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncian los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de 48 horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Promulgada la Constitución de 1917, en 1919, se expidió la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta ley trata la improcedencia del juicio de amparo en su Capítulo IV y reproduce en el Artículo 43 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, sin em-

bargo encontramos algunas diferencias entre los ordenamientos antes mencionados.

a) El Código de 1909, señala cuáles son los actos que se presumen consentidos para los efectos del artículo respectivo; en cambio, la Ley de 1919, establece los actos que no se tendrán por consentidos por el transcurso de los 15 días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado el acto relativo y que son los siguientes: 1. Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución; 2. La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional; 3. Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual puedan ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal.

b) El Código de 1909, señala como un caso de improcedencia el del amparo contra las sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto, caso que no reproduce la ley de 1919.

c) La Ley de 1919 señala un caso nuevo de improcedencia: cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, aplicando así el principio general de la definitividad del acto reclamado.

Por lo que se refiere al sobreseimiento, la Ley de 1919 reproduce en sus artículos 44 y 45 las disposiciones del Código de 1909, agregando un párrafo en el último de los preceptos citados: "Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte cuando revoque el sobreseimiento entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Como consecuencia de las reformas que se han hecho a la ley reglamentaria de 1919, sobre todo en 1951 y en 1968, ha sufrido el artículo que especifica las causas de improcedencia algunas modificaciones, a las cuales me he de referir en detalle al examinar cada una de las causas de improcedencia contenidas en el Artículo 73 de la ley en vigor.

8. Por otra parte, es pertinente determinar cuál fue la fuente de inspiración de los señores jueces de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, así como de los señores LOZANO y VALLARTA y de los legisladores de 1882 y 1897, para consignar en la ley positiva, las instituciones del sobreseimiento y la improcedencia, como peculiares de la tramitación del juicio de amparo.

En primer lugar y en lo que se refiere al *sobreseimiento*, en una obra de los señores Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, rotulada *El Amparo y sus Reformas*, que es una guía magnífica respecto de la evolución de éste

a través de sus primeras leyes reglamentarias, afirman los juristas mencionados, lo siguiente al comentar la Ley de 1882: "No se conocía en la legislación de Amparo, el sobreseimiento: institución casi exclusiva del derecho penal, pues apenas si la había en los otros ramos de la legislación. . . La Ley de 1882 estableció el sobreseimiento en materia de amparo; pero, como era natural y por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de los casos mismos en que ya lo tenía establecido el derecho común; por otra, era necesario acomodar ese estatuto a la especial naturaleza del amparo. De lo establecido para los delitos privados, cuando el acusador o quejoso se desiste, tomóse la idea que aparece en la fracción I del Artículo 35; de la extinción de la acción penal en caso de muerte del acusado, la de la fracción II, con la salvedad relativa a responsabilidades civiles; y de esa misma extinción en el caso de perdón del ofendido, la idea de la fracción VI, pero circunscribiéndola a sólo los actos que no versaren sobre materia criminal. Entre esas fracciones se colocaron la III, la IV y la V, que nacían de la naturaleza del amparo y establecían el sobreseimiento para los casos en que por la acción misma de la autoridad responsable, se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de la violación, fracción III; o cuando cesaran los efectos del acto reclamado, fracción IV; y finalmente, cuando el amparo fuera inútil, porque consumada irreparablemente la violación, fuera imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de ella".¹⁶

Efectivamente, en las primeras resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, sobreseyendo en algunos juicios de amparo, se invocaba —en varias de ellas— como una situación análoga, el procedimiento seguido en materia penal y, en mi opinión, esta argumentación justa y pertinente por otra parte, tenía fundamento en una muy vieja tradición legal que consagraba la obli-gación del organismo jurisdiccional de sobreseer, de hacer cesar el procedi-miento en las causas criminales cuando se presentaran determinadas situa-ciones que así lo exigían, en términos de justicia y lógica jurídica.

Bastan algunas referencias para comprobar esta aseveración: en primer lugar reitero la definición que de sobreseimiento hace ESCRICHE en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia: *Sobreseimiento*. "Cesa-ción en el procedimiento criminal contra de un reo. En cualquier Estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputa-ción y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino

¹⁶ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *El amparo y sus Reformas*. México. Tip. de la Cía. Editorial Católica. 1907. Pág. 124.

a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento”.

Por otra parte, un distinguido jurista del siglo pasado, don Blas José GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, en una obra clásica conocida con el nombre de *Código de la Reforma*, al examinar la forma de tramitación de los procesos criminales al tenor de las nuevas leyes y con motivo de la nueva Ley Reglamentaria del Amparo de 1882, afirma lo siguiente: “. . . Primeras Diligencias: su decisión en partida. Sobreseimientos. Elevación de las primeras diligencias a formal causa”. Tornando a las actuaciones prevenidas hasta el Artículo 19, inclusive de la ley de 6 de Diciembre de 1856, y para cuya práctica concede cuando más ochenta y cuatro horas; en los juzgados del Fuero Común tales *diligencias* se llaman *primeras*, pueden practicarse por los jueces menores y terminadas, las deben pasar al Juez de Primera Instancia en turno. Estas son las que propiamente se llaman *averiguación*, que si versa sobre delito liviano (repito en el Fuero Común) la prosigue y determina el Juez de Primera Instancia en simple *partida*, sujetando su procedimiento al decreto de 22 de julio de 1833. . . . si el delito es grave, sólo entonces corre la obligación de dar *aviso* al superior, según queda dicho en otra nota. Podrá ser que de la averiguación no resulte comprobado que hubo delito y entonces inmediatamente debe cortarse el procedimiento, proveyéndose la providencia siguiente: “En tal lugar y fecha (si antes no constase) el ciudadano juez en vista de que de las anteriores diligencias no resulta comprobada la existencia del delito que las motivó, *mandó sobreseer* en las mismas, y que se librase al alcalde la orden de libertad de N (si acaso hubiere algún detenido o preso)”.

El *sobreseimiento* puede decretarse aun después de las primeras diligencias, no sólo por falta de comprobación del delito, sino por diversos motivos. Es el sobreseimiento la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. ESCRICHE en su Diccionario de Legislación artículo *juicio criminal*, párrafo 75, el nuevo Febrero Mexicano en el libro 3, sección 3, t. capítulo 1, número 10, Don Francisco de PAULA MIGUEL SÁNCHEZ en su *Foro Español*, libro I, parte 2, capítulo 3 y VILLANUEVA en su *Materia Criminal Forense*, observación 10, capítulo 2o., enseña: que no siempre se sigue la causa por todos los trámites hasta su conclusión, pues hay veces en que el juez debe por auto formal *mandar cesar o suspender los procedimientos, ora para no continuarlos jamás, ora para seguir su curso cuando sobrevenga algún nuevo motivo; cuya acción o sobreseimiento tiene lugar en los cuatro casos siguientes: 1o. Cuando principiada la sumaria, no resulta la preexistencia del delito, esto es, no se obtiene la comprobación del hecho criminal, pues falta entonces*

el fundamento en que debe estribar todo proceso. 2o. Cuando si bien el delito resulta comprobado, no aparece *quien sea el que lo ha cometido*. 3o. Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas o indicios, se desvanecen aquéllas y éstos de tal modo que se hace patente su inocencia, y 4o. Cuando terminado el sumario, viere el juez que no hay mérito para pasar adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa. Los expresados autores dicen: que en el caso primero no puede recaer providencia de sobreseimiento sino después de apurados todos los medios de averiguación; o bien resultan con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, como cuando se presenta viva la persona que se creía asesinada y entonces se sobresee y cierra el juicio de un modo absoluto y definitivo; o bien todos los datos o medios de justificación que han podido acumularse no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, como cuando encontrándose a un hombre sin vida, no se ha podido averiguar si él mismo se dio muerte o si la recibió de mano extraña, y entonces se sobresee en el sumario con la calidad de *por ahora y sin perjuicio*, con cuya cláusula el juicio queda abierto y debe continuarse cuando aparecieren nuevos datos para llevarlo adelante... Este sobreseimiento temporal tendrá hoy efecto cuando no se ha procedido contra alguna persona, pues de otro modo deberá ser *absoluta* la cesación respecto al individuo, porque una vez juzgado no podría volvérselo a sujetar a juicio, supuesto que el artículo 24 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, declara que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”... y que “queda abolida la práctica de absolver de la instancia”... En el caso segundo se sobresee igualmente en el sumario, después de agotados inútilmente todos los medios de indagación, suspendiéndolo con la misma cláusula de *por ahora y sin perjuicio*, para continuarlo cuando se presente algún dato que descubra al que cometió el delito... En el caso 3o., no solamente ha de sobreseerse en el procedimiento, cualquiera que sea el estado de la causa, sino que además se debe poner inmediatamente en libertad al arrestado o preso, sin costas algunas, declarándose *que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación*. Finalmente en el caso cuarto *se sobresee* en la causa cuando se aplica al mismo tiempo al procesado la pena leve a que se le juzga acreedor y se le pone desde luego en libertad.¹⁷

¹⁷ Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, formada y anotada por el Lic. Blas José GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE. Tomo III. Pág. 165 y siguientes. México. Imprenta de “El Constitucional” 1869.

Asimismo, el mismo jurista mencionado en otra de sus obras, al examinar los fueros y tribunales militares federales y en especial la competencia de los tribunales militares, insiste con gran amplitud en el tema con una gran pasión por cierto, en virtud de polemizar en el caso, con el gran jurista de aquella época, don Jacinto PALLARES, y al efecto dice que: *sobreseimiento es la cesación en el procedimiento criminal contra de un reo...*” y en apoyo de las tesis que sostenía en el caso concreto, cita al criminalista VILLANOBA quien al extractar las prevenciones de la ley 19, título I, partida 7a., sobre el tema *cuándo puede o no el acusador desamparar la acusación*, expresa lo siguiente: “... dando por razón la de que la causa criminal nunca ha de quedar indecisa, de que precisamente ha de condenarse o de absolverse al reo; y de que una vez que se tome declaración de inquirir o con cargos, no puede dejarse en embrión, a fin de que aquél no quede infamado; y porque además de esas razones de VILLANOBA, hay la de que un juicio llevado al plenario no puede cortarse sino por la sentencia, pues es la única diligencia que falta; de manera que el tecnicismo del derecho, resiste que el auto porque se pone término a un juicio se le llame sobreseimiento, pues si se absuelve al reo y se le pone en libertad, debe motivarse el auto en que esto se mande, y este auto se llama sentencia y admite todos los recursos de una sentencia definitiva. Y poco importa que los motivos para decretar esa libertad, sean consideración de hecho o de derecho, se refieran a que no esté probada la delincuencia, o a que ha prescrito la acción, o que el acusado no es persona legalmente acusable, en todo caso el fallo que se dicte es definitivo, debe fundarse en ley y producir los efectos de una ejecutoria que termina en juicio. Lo que da cierto carácter de especialidad en algunos casos a los fallos criminales, es que muchas veces ellos *no se refieren al fondo de la causa*, a la justificación o no justificación de los hechos, sino a circunstancias accidentales que *impiden el tomar en cuenta los hechos sobre que ha versado el procedimiento*. Tal es el caso en que se pone en libertad a un acusado de adulterio, por desistimiento del acusador, o por extinción de la acción penal que aparece como probada en el plenario, o por menor edad, locura, etc. del acusado. *Para esto no importa que el juez no dicte una verdadera sentencia*, sino que ella verse sobre una excepción dilatoria o anómala que *impide descender al fondo del proceso*, para cuya decisión tiene la fuerza y efectos de una sentencia definitiva. *Esta decisión tiene el nombre de sobreseimiento*”.¹⁸

¹⁸ Blas José GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, *Apuntes sobre los Fueros, y Tribunales Militares, Federales y demás vigentes en la República*. México 1876. Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz. 1876. T. II. Pág. 463.

Así pues, resulta inconcuso que la recepción en el procedimiento de amparo de la institución del sobreseimiento, se hizo tomándola del procedimiento criminal y fue de ahí de donde la importaron —por así decirlo— los jueces de Distrito de la época, la Suprema Corte de Justicia y juristas tan sensibles e intuitivos como LOZANO y VALLARTA.

9. En lo que respecta a la improcedencia —que como he dicho apareció con posterioridad al sobreseimiento en nuestro derecho positivo—, tengo para mí que concurrieron dos fuentes de inspiración: en primer lugar, el derecho norteamericano y, en segundo, ciertas prácticas seguidas en los tribunales ordinarios, al amparo de las leyes españolas en vigor durante la época en que formamos parte del imperio español, o bien en costumbres de los tribunales, sin que sea ajena, asimismo en este caso, la práctica que se seguía en la ley positiva y en la jurisprudencia en la tramitación del recurso de casación. Intentaré probar mi hipótesis o más bien interpretación de este aspecto de la historia del proceso de amparo:

La influencia norteamericana, la recibimos a través de la obra —como tratadista y como juez federal— de don Ignacio Luis VALLARTA. En páginas anteriores examiné las tesis del insigne jurista, expuestas en el amparo de la indígena de Tultitlán, Rosa María, en las que propugnó el rechazo de plano de las demandas de amparo, *en los casos en que el recurso no cabía*, con la consecuencia de que los organismos jurisdiccionales deberían negarse de inmediato a tramitar el juicio, toda vez que esto implicaría “provocar un desprecio evidente por las ejecutorias que se dictaran, además de robar a los tribunales un tiempo que deberían ocupar en administrar justicia. Esta opinión de VALLARTA, por otra parte, ya la había explicado en su obra varias veces citada *El juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus*, por lo menos en dos partes de la misma. Efectivamente, en el Capítulo VI de ella, al estudiar la competencia de los tribunales norteamericanos para conocer del *habeas corpus*, y las diferencias que en ello existían con las leyes mexicanas relativas al amparo, planteó el que fue por aquel entonces tema polémico por excelencia: “. . . ¿procede el juicio de amparo contra actos o sentencias de los tribunales federales, como sin duda cabe contra los de los locales, siempre que violen una garantía. . . ?

Este espinoso problema, por otra parte, había sido examinado por el ilustre VALLARTA en el seno de la Suprema Corte y, más aún, ésta había adoptado las tesis por él propugnadas; quizá por ello, después de plantear la pregunta que he consignado, se refiere VALLARTA al hecho de que “esa cuestión fue hace tiempo considerada por la Suprema Corte, quien después de detenido estudio resolvió que si bien ese recurso (el amparo) es admisible

contra actos de los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en negocios *que no sean de amparo*, no lo es en contra de la Suprema Corte, porque sobre este Tribunal Supremo, ninguno existe que revea sus resoluciones”; y, para corroborar su afirmación, recuerda la ejecutoria dictada por la Suprema Corte el 29 de septiembre de 1879, en el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano, ante el Juzgado Primero de Distrito de la Ciudad de México, contra el procedimiento del Juez Segundo de Distrito de la misma, amparo que resolvió nuestro Tribunal máximo, en el sentido indicado, por influencia directa del propio VALLARTA, quien era Presidente de dicho organismo jurisdiccional.¹⁹

Como complemento de la anterior consideración de VALLARTA, merece la pena recordar en forma compendiada, las argumentaciones de este jurista al resolver el amparo de Mariano F. Medrano, a que me he referido. En efecto, al fundar su voto en dicho asunto el ilustre Presidente de la Suprema Corte dijo: “. . . el Juez Primero de Distrito de esta capital, sin sustanciar más que el artículo sobre si es admisible el recurso contra actos de los jueces federales, ha desechado el amparo que el tribunal tiene a la vista. No lo hizo así el Juez de Distrito de Sonora en el amparo pedido por don Luis Escobar de que hace poco se ocupó la Corte, sino que después de seguir el juicio por todos sus trámites, pronunció lo que llamó sentencia definitiva, fallando que este recurso no se da contra las resoluciones de los jueces federales. ¿Quién de esos dos jueces ha ajustado sus procedimientos a la ley? ¿Cuál de estas dos prácticas es la legal? Es necesario examinarlo, porque el extravío en el procedimiento puede conducir a graves errores en la resolución de las cuestiones constitucionales. . .” “Dice el Artículo 25 de la ley de 20 de enero de 1869, que *es causa de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo* y basta fijar la atención en este precepto, para comprender que incurre en responsabilidad *quien da entrada y sustancia a un recurso que no debe admitirse*. Amparos pedidos contra particulares y no contra autoridades, pedidos contra actos que notoriamente no caen bajo el dominio de la Constitución, pedidos sin las fórmulas y las solemnidades que la ley exige, amparos de esa clase *no son admisibles y no deben sustanciarse*. Esto previene el texto legal que acabo de citar. . .”

“. . . Y que es previo este punto de admisión o no admisión del recurso, es asunto que no sólo lo define la ley, sino que lo exige la naturaleza de las cosas. Si se ha de decretar la no admisión del amparo, ¿a qué fin recibir pruebas y oír alegatos? Si se ha de resolver que ese recurso no cabe contra

¹⁹ Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. México Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, Pág. 74.

los jueces federales, ¿qué objeto tiene examinar si uno de esos jueces ha violado una garantía individual? ¿Para qué se siguen todos los trámites del juicio y se pronuncia sentencia definitiva cuando una interlocutoria resolviendo un artículo debe cerrar las puertas a todo procedimiento ulterior, mientras esa interlocutoria no sea revocada por quien corresponde? ²⁰

De acuerdo con esta tesis de VALLARTA, el juicio de amparo que se hace valer en contra de actos de la H. Suprema Corte de Justicia no es admisible, *es improcedente y debe rechazarse de plano* porque “sobre este Tribunal Supremo, ninguno existe que revea sus resoluciones”. Asimismo se debe concluir que igual suerte deben correr los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de Distrito y de los Magistrados de Circuito, cuando se trate de negocios “que sean de amparo”, es decir, que se relacionen con este juicio constitucional. Esto nos lleva a concluir que fue VALLARTA asimismo quien definió por primera vez, dos causas de improcedencia del juicio de amparo que aún hoy día reconocemos como tales: son improcedentes los amparos que se promuevan contra actos de la Suprema Corte de Justicia y los que se hagan valer contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Pero VALLARTA concedió mayor atención a este tema en el Capítulo X de la obra a que me he referido, capítulo que rotula precisamente *Procedencia e Improcedencia de los dos recursos*, es decir, del juicio de amparo y del *Writ of Habeas Corpus*. En esta parte de su obra, VALLARTA, con rigurosa lógica afirma: “... presentada la demanda al juez, éste antes de todo trámite, tiene la obligación de examinar si es procedente o si por el contrario no se debe admitir. Lugar es, pues, éste, de comparar las reglas que al efecto se observan con relación al *habeas corpus* y las que rigen en el amparo...”

Y continúa su exposición con las siguientes palabras: “aquel recurso (el *habeas corpus*) *se desecha de plano* en los casos en que la ley lo declara inadmissible (en los de traición, felonía y demás), y tampoco se le da entrada cuando la demanda no tiene fundamento probable. Esta es la regla general de la jurisprudencia americana que la tomó a su vez de la inglesa y regla que se estima bien establecida en la consideración de que si el *writ* se expidiera por mero trámite, sin manifestar a la Corte o al Juez algún fundamento razonable para pedirlo, un traidor o un condenado por felonía a la pena de muerte, un soldado o un marinero al servicio del rey... podría

²⁰ Ignacio L. VALLARTA, *Votos*. México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1879. T. I. Pág. 423 y siguientes.

obtener una dilación temporal entablando el *habeas corpus* aunque con la seguridad de que la Corte después lo negaría. . .”²¹

Establecida la doctrina norteamericana en lo que respecta a la facultad del organismo jurisdiccional, para admitir, y en especial rechazar la demanda de *habeas corpus*, VALLARTA dice que nuestra legislación de amparo en vigor (la ley de 20 de enero de 1869) “no sólo dispone como la iglesia y la norteamericana que hay casos en que el recurso de amparo es procedente y debe admitirse y otros en que *no lo es, y se debe desechar de plano*, sino que declara expresamente que *es causa de responsabilidad, la admisión o no admisión de ese recurso*, es decir, que incurre en responsabilidad el juez que cierra la puerta al amparo cuando deba admitirse siempre que haya una garantía violada. . .” lo mismo que incurre cuando la admita y sustancie faltando esas circunstancias, cuando no haya acto especial reclamado y, en general, *siempre que los hechos referidos en la demanda sean tales que aún suponiendo los plenisísimamente probados, no funden el amparo.*”²²

Pero aún más —agrega VALLARTA—, “. . . la práctica tiene establecido que el auto en que se desecha un amparo no causa ejecutoria, sino que tiene que revisarse por la Suprema Corte a fin de que ella corrija el agravio que a la parte pueda haberse ocasionado” “. . . es también punto decidido por *nuestra práctica* y recomendado por la razón y la equidad que siempre que se dude fundadamente si el amparo procede o no, se abra desde luego el juicio para resolver después el negocio con pleno conocimiento de causa. . . “Los casos, pues, en que entre nosotros *no se dé entrada al recurso son aquellos en que notoriamente no procede*: por ejemplo, cuando se pide al juez que derogue una ley; que suspenda unas elecciones; que juzgue de un negocio meramente civil en que no haya violación de garantías”, etc. etc.²³

Los conceptos de VALLARTA, en mi opinión, definen algunas cuestiones de gran importancia para nuestra investigación: a) El ilustre jurista tomaba como modelo el sistema del *habeas corpus* del derecho norteamericano y aun del inglés, que autorizaba a desechar de plano el recurso, en los casos en que la ley lo declaraba inadmisibile, o bien cuando la demanda no tenía fundamento probable. b) La práctica de los tribunales federales en México —según VALLARTA— al aplicar el artículo 25 de la Ley de 1869, había sido —y más aún debía de ser— en el sentido de rechazar de plano, por impro-

²¹ Ignacio L. VALLARTA. Ob. Cit. Pág. 143.

²² Ignacio L. VALLARTA. Ob. Cit. Pág. 146.

²³ Ignacio L. VALLARTA. Ob. Cit. Pág. 148.

cedentes, las demandas de amparo, siempre “que los hechos referidos en ellas, aun suponiéndolos plenísimamente probados, no fundaran el amparo”. c) Por último, VALLARTA planteó por primera vez la condición —o circunstancia— de que la causa que motivara el rechazo de plano de la demanda de amparo por improcedente, debería ser *manifiesta e indudable* (como dicen los artículos 145 y 177 de la ley en vigor) o bien, que “el recurso sea de aquellos en que *notoriamente no procede*”, como él decía.

Y es, precisamente como un complemento ineludible de esas conclusiones, que aparece de bulto la influencia de las normas legales así como de las prácticas jurídicas del viejo derecho hispanoamericano, en la aparición de la improcedencia en las resoluciones de los jueces de Distrito en primer lugar, y después en las ejecutorias de la Suprema Corte, así como en la ley positiva. Es conveniente recordar una vez más, que cuando contrariando el texto expreso del Artículo 8o. de la Ley de 1869, se aceptó que el amparo procedía en materia judicial sobre todo en materia judicial civil, los tribunales federales se encontraron sin disposiciones reglamentarias aplicables a la tramitación de este tipo de amparos, puesto que la mencionada ley de 1869, había sido formulada sobre la base de la improcedencia del juicio constitucional en materia judicial a que se refería el mencionado Artículo 8o. que fue declarado por la Corte inconstitucional. Así pues, sin contar con normas que reglamentaran la tramitación de estos amparos, los jueces y los ministros se vieron obligados a recurrir a las formas procesales que conocían y que se habían venido aplicando en los procedimientos ordinarios como he dicho, durante los tres siglos en que formamos parte del imperio español.

Una de estas recepciones del derecho procesal ordinario, en la sustanciación del juicio de amparo, fue en mi opinión, la de la improcedencia, como lo fue según creo haberlo demostrado, el sobreseimiento.

10. Trataré de espigar, para comprobar mi afirmación, en algunos antecedentes del viejo derecho hispanoamericano a que me he referido:

En primer lugar, el distinguido jurista don Manuel DE LA PEÑA Y PEÑA, en su obra rotulada *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*, al estudiar lo relativo a la demanda y en el capítulo que denomina “Partes Sustanciales de un Escrito de demanda”, que él hace consistir en tres: 1a. Hecho. 2a. Derecho y 3a. Conclusión o pedimento; después de examinar cada uno de esos conceptos, afirma lo siguiente: “. . . En conformidad con estos principios tan naturales las leyes han dictado disposiciones muy oportunas y los autores también han extendido doctrinas muy racionales y saludables. Una ley recopilada (4, lib. 4, tit. 2 de la Recopilación de Castilla) previene que “para

que la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar y los demandados puedan determinar si les conviene litigar o no y más ciertamente se puedan defender y responder, las demandas que se pusieren sean ciertas y sobre cosa cierta". Poco después, que "si las tales demandas o acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, que no se reciban y repelan fasta que se pongan ciertas". Y en esta ley se funda la doctrina práctica de que *el juez de oficio y mucho más a pedimento de la parte del reo*, debe repelar el inepto y oscuro libelo de demanda".²⁴

En otra de las obras clásicas del derecho de los siglos XVIII y XIX, el *Nuevo Febrero Mexicano*, excelente guía en la época respecto de la teoría y la práctica de la jurisprudencia, nos encontramos vestigios indudables de la facultad de los jueces para rechazar de plano las *demandas ineptas* y, aún más, se las llama *improcedentes*, diferenciándolas con toda claridad, de las simplemente *viciosas*. Efectivamente, después de señalar los requisitos de forma y de fondo que deberían satisfacer los libelos de demanda, el autor de la obra afirma lo siguiente: "habiendo dudas sobre el sentido de las palabras de la demanda, deben entenderse según el demandante las entienda y no de otra suerte; más lo que se acostumbra en la práctica cuando la demanda está oscura, es que antes de contestarla el demandado la aclare el actor, y hasta que éste no la hace, no la contesta aquél, ni corre el término de contestarla; esta excepción que se menciona entre las dilatorias puede oponerse por el mismo demandado y se le llama *de oscuro e inepto libelo; pero también el juez puede repeler de oficio y no darle curso a la demanda*".²⁵ Y, para mayor precisión, al tratar en la misma obra lo relativo a los juicios eclesiásticos y referirse a la demanda en esta clase de procedimientos, se dice: "al hablar de la demanda en los juicios comunes, explicamos los requisitos que en ella deben concurrir, por cuya razón nos remitimos a las doctrinas ahí expuestas, pues las mismas solemnidades y circunstancias han de contenerse en las demandas que se presenten ante los jueces y tribunales eclesiásticos que las que se entablan ante los civiles o seculares", y por tanto, se debe lógicamente concluir también opera en los juicios eclesiásticos, la facultad del juez de repeler de oficio el inepto y oscuro libelo. Y de inmediato, aclara con toda precisión lo siguiente: "*Será improcedente la demanda, si le faltase algún requisito esencial, como si por su oscuridad no se pudiese deducir la pretensión del actor y por consiguiente deberá ser desechada por*

²⁴ Manuel DE LA PEÑA y PEÑA, *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*. México Imprenta a cargo de Juan Ojeda, MDCCCXXXV. T. I. Pág. 140.

²⁵ *Nuevo Febrero Mexicano*. México. Publicado por Mariano GALVÁN y RIVERA. 1851. Pág. 141.

el juez y será *viciosa* cuando falta alguna solemnidad; pero se comprenda la pretensión del actor".²⁶

Esta tradición jurídica fue recogida cuando se codificó nuestro Derecho Procesal y en el Código Procesal Civil de 13 de agosto de 1872, en su Artículo 527, se decía: "... los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas." Más tarde en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, en su Artículo 475, se insistía en esta facultad de los jueces y al efecto se estatuyó lo siguiente: "... los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas." Por último, en el Código Procesal Civil de 15 de mayo de 1884, en su Artículo 926, se estableció lo siguiente: "... los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas."

Toda esta tradición jurídica es la que tuvieron a la vista los jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte, cuando se enfrentaron con demandas que de una manera notoria no se acomodaban a los principios esenciales del juicio de amparo y es a ella, pienso yo y creo que con razón, la que aplicaron para hacer nacer la improcedencia como una institución procesal que les permitiera rechazar de plano, sin ulterior trámite, las demandas de amparo que manifiestamente debieran ser resueltas en sentido negativo, por violar algunos de los postulados esenciales del juicio de amparo.

11. Por último, establecidas las vinculaciones de la improcedencia en el juicio de amparo con las prácticas judiciales en el Derecho hispano-americano, es necesario mencionar la indudable relación entre dicha improcedencia y la tramitación del recurso de Casación, resueltas en sentido negativo, por violar algunos de los postulados esenciales del juicio de amparo.

En el magnífico estudio sobre el recurso de Casación del que es autor uno de los ilustres juristas contemporáneos, Piero CALAMANDREI, se lleva al cabo un examen histórico exhaustivo de la evolución del recurso y, en compendio, se determina la existencia en interés de nuestra tradición cultural y jurista de tres grandes sistemas: el francés, el italiano y el español; sistemas que según afirma CALAMANDREI, al triunfo de la revolución francesa y con ello la creación del Tribunal de Casación, todos los sistemas europeos se vieron influidos por el francés, lo que motivó que éstos sufrieran una lenta evolución recogida no por los ordenamientos respectivos, sino por la práctica, por lo que para conocer su fisonomía, es necesario acudir a la jurisprudencia; tanto más que el Tribunal de Casación dejó de ser una entidad

²⁶ *Nuevo Febrero Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 693.

equilibradora de los poderes gubernamentales y entró, por derecho propio, a formar parte del judicial del cual es hoy día en los países mencionados el organismo más elevado.²⁷

La Casación se incorporó al derecho mexicano a través de los usos y prácticas españolas, con sensible influencia francesa, es por ello que prescindiendo de examinar los aspectos de la casación en la obra de CALAMANDREI y prefiero utilizar otra no menos importante obra del profesor español Manuel DE LA PLAZA, *La Casación Civil*, que se emparenta mucho más directamente con nuestra casación tal y como existía en México y se aplicó durante algún tiempo.

El autor mencionado al estudiar el procedimiento de Casación, se detiene con especial interés en lo que él llama *la fase de admisión* del recurso y al efecto dice que esta fase equivale en el fondo a un juicio *preliminar y sumario* sobre la viabilidad del recurso de Casación y aclara que fue ésta una particularidad de la Casación Francesa, de la que pasó a otras legislaciones, entre ellas a la española, y se justificaba por la idea de que, precisamente por el carácter extraordinario del recurso de Casación, debía evitarse el *pase* de aquellos que, *prima facie* y sin prejuzgar la resolución de fondo, no son viables ostensiblemente; con lo que, en otro aspecto, se evita que perdure el estado de incertidumbre sobre lo juzgado en instancia, cuando hay fundados motivos para afirmar, sin necesidad de más amplio conocimiento, ni mayor discusión, que el recurso interpuesto no habrá en su vía de prosperar.²⁸

Esta fase preliminar de admisión del recurso, se originó como he apuntado, en Francia y pasó a la ley española que la consignó de una manera definitiva en la Ley de Casación Civil de 22 de abril de 1870. Establecidos los antecedentes de esta figura jurídica DE LA PLAZA examina el procedimiento de admisión del recurso y se refiere desde luego a lo que él llama *motivos de inadmisión* y dice que aunque la traza de la Ley Procesal no facilita una sistematización adecuada, si se quisiera agrupar los motivos que la ley enumera, bien podrían distinguirse los que suponen defectuosa legitimación; los que se relacionan con el incumplimiento de requisitos formales exigidos rigurosamente para redactar el escrito de interposición y para articularlo y aun para documentarlo debidamente; los que implican una calificación legal de

²⁷ Piero CALAMANDREI, *La Casación Civil*. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires 1945. T. I. Vol. I. Tít. Cuarto y Vol. 2o. Tít. Quinto.

²⁸ Manuel DE LA PLAZA, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944. Pág. 405.

la sentencia recurrida, con propósito de determinar si tiene o no condición definitiva, y aquellos otros, a través de los cuales se percibe un afán de evitar que a la Casación lleguen cuestiones que, sin más que un examen superficial y provisorio de su planteamiento, tal como resulta del recurso mismo, es notorio que tendrían que ser rechazados, *en su día*, si el trámite previo de admisión no existiera. El propósito de no malgastar el tiempo, en provecho común de los litigantes y de la justicia, puede justificar, ampliamente, muchos de los motivos a que en último lugar acabamos de referirnos.²⁹

En segunda, DE LA PLAZA estudia los motivos de inadmisión en el recurso de Casación, *por infracción de ley o doctrina legal* y señala los relativos a los recursos preparados fuera de tiempo o interpuestos, asimismo, fuera de tiempo, los recursos preparados e interpuestos contra resoluciones que no sean impugnadas por la vía de Casación: la falta de legitimación y los defectos formales. Asimismo estudia los motivos de inadmisión del recurso por *quebrantamiento de forma*, respecto de los cuales se refiere a las disposiciones legales consignadas en la Ley española y menciona como causas para declarar no haber lugar a *admitir el recurso*, el que la sentencia no sea definitiva, o no merezca el concepto de tal; o el recurso no se haya interpuesto dentro del término, o no esté fundado en ninguna de las causas en que se especifica expresamente la ley o, por último, que no se haya reclamado en su oportunidad la subsanación de la falta. En todos estos casos —concluye— la articulación del recurso permite comprobar *prima facie* que no será viable; y precisamente para evitar su innecesario curso ulterior, está concebida la fase de la admisión.³⁰

Por otra parte, en lo que se refiere al procedimiento seguido por el Tribunal de Casación, en esta fase de admisión del recurso, tanto el autor a que me he referido como otros también de gran importancia como MANRESA y REUS, han sostenido la necesaria intervención del Ministerio Fiscal por el carácter preferentemente público del recurso y la índole de los fines que por su naturaleza persigue. Aún más, tan celosa se muestra la ley de enjuiciamiento civil española de la pureza del procedimiento y de la necesidad de esta fiscalización, que no contenta con esta intervención del representante de la ley, faculta al Tribunal para que, oído el Magistrado Ponente, manifieste *ad extra* las dudas que la admisión le ofrezca. Y así puede resultar, o bien que la Sala sin requerimiento alguno del Ministerio Fiscal, suscite sus dudas propias e inicie así el camino de la discusión respecto de la cuestión

²⁹ Manuel DE LA PLAZA, Ob. Cit. Pág. 412.

³⁰ Manuel DE LA PLAZA, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944. Págs. 405 y siguientes.

planteada, o bien que aparte de los motivos de inadmisión por aquél señalados, estime que además concurren otros que son también dignos de especial consideración. Anunciada la oposición, los trámites ulteriores discurren con muy poca complicación, por un cauce adecuado.

Cuando el motivo de inadmisión es *notorio*, la Sala puede resolver sin más trámite. Por el contrario, si la inadmisión se solicita por otros motivos, precede a la decisión una vista especial en la que se dicta dicha decisión que pone fin a la fase de admisión del recurso.

La existencia de esta fase preliminar y previa de admisión o rechazo del recurso de Casación, fue objeto de algunas controversias y aún dio motivo al ser introducida en la ley de 22 de abril de 1878, a un comentario especial de CARAVANTES, quien en un apéndice a su obra *Tratado Histórico Crítico Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, dice lo siguiente: "... una de las reformas más importantes introducidas por esta ley, ha sido la relativa a atribuir el conocimiento de si son o no admisibles dichos recursos de Casación en el fondo que se interpongan, esto es, el trámite del previo examen de dichos recursos, a una de las Salas del Tribunal Supremo, que se denomina de *Admisión* para este efecto, y que es distinta de la que conoce del fondo de los mismos..." En efecto, en las reformas introducidas por el ordenamiento mencionado, se establecía en el Artículo 33 lo siguiente: "... dentro de los diez días siguientes al de la última citación, pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado a una de las tres fórmulas siguientes: la. *No ha lugar a la admisión del recurso; se condena al pago de las costas a la parte recurrente, a la que se devolverá el depósito constituido y dese comunicación de este auto a la audiencia de... para los efectos legales correspondientes...*"³¹

Bastan las anteriores breves referencias, para comprobar que en la casación española que fue la que se importó al Derecho mexicano, con las ya mencionadas influencias de la casación francesa, existió en la ley positiva y de una manera especial en la práctica de los tribunales una fase preliminar y sumaria de admisión del recurso y, más aún, la capacidad del Tribunal competente para rechazar de plano el recurso cuando éste era *de una manera notoria* improcedente; es decir, cuando había sido presentado en condiciones que sin prejuzgar sobre la resolución de fondo, permitía determinar que no era viable.

Esta influencia de la Casación, o más bien dicho, del procedimiento se-

³¹ José Vicente CARAVANTES, *Apéndice al Tratado Histórico Crítico Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil*. Madrid. Gaspar Editores. 1879. T. Unico. Págs. 285 y 293.

guido en la tramitación de la Casación, debe haber sido a mi juicio, un ejemplo y un antecedente que tuvieron en cuenta los jueces de Distrito y los ministros de la Suprema Corte al comenzar a aplicar la improcedencia en los juicios de amparo, aun cuando algunos trámites del procedimiento de Casación no fueron incorporados a la figura de la improcedencia.

12. He tratado, en las páginas anteriores, de dilucidar la forma y manera cómo por obra de la doctrina de alguno de nuestros grandes juristas y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se adoptaron y fueron tomando vida y consistencia dos de las más típicas instituciones de nuestro juicio de amparo, la improcedencia y el sobreseimiento; así, pues, creo pertinente resumir los diversos momentos de la formación de ellas, y de una manera especial, compendiar sus notas constitutivas, de acuerdo con nuestra tradición jurídica.

I. LA IMPROCEDENCIA.

a) VALLARTA sostuvo que si el juicio de amparo había de llenar los altos fines que la Constitución le dio, preciso era que *ni se diera entrada* al recurso cuando él versara sobre puntos en que *de manera ostensible no cabía*.

Y apoyó el ilustre jurista su juicio con esta consideración: si fuera lícito para los litigantes promover amparos en que el juicio de *manera notoria no cabe*, y obligatorio para los jueces *admitirlos y sustanciarlos*, se provocaría un justificado desprecio por la inútil tramitación y estéril resolución de casos en los que, de manera evidente, no procedía y, más aún, se robaría tiempo a la administración de justicia, ocupada en cuestiones inútiles, como eran juicios de amparo baldíos.

b) Por otra parte la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, estableció el criterio de que deberían ser desechados de plano —*in limine*— sin ulterior tramitación los juicios de amparo que de manera notoria no eran admisibles.

La jurisprudencia mencionada, fundó su tesis, a falta de norma expresa, en la ley reglamentaria vigente, en la siguiente proposición: Debe desecharse de plano y no deben por tanto sustanciarse los juicios de amparo, cuando la demanda respectiva *no tenga fundamento probable*, es decir, siempre que los hechos referidos en la demanda fueran tales que aun suponiéndolos plenísimamente probados, no fundaran el amparo porque a la queja *le faltare un requisito esencial*; o sea, cuando del texto mismo de la demanda, se pudiera inferir que no existía la violación constitucional alegada.

c) En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de VALLARTA y la jurisprudencia de la Corte:

“La improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin tan siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando la demanda misma infiere que no existe la violación constitucional alegada.”

d) El grave problema que se planteó a la justicia federal fue el de determinar con precisión, cuáles eran los casos en que el amparo no cabía —era improcedente— y debía ser desechado de plano, por faltarle a la acción —o queja— hecha valer un requisito esencial. La cuestión fue resuelta de una manera casuística y, una vez más, fue VALLARTA quien señaló algunos casos precisos y planteó la necesidad ineludible de que fuera la ley reglamentaria la que debería determinar expresamente los casos de improcedencia del amparo.

Los casos precisos que señaló VALLARTA, fueron los siguientes:

1. Cuando el amparo se intentara en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia, o bien de un tribunal federal —Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito— siempre que se tratara de actos relativos al juicio de amparo.
2. Cuando se hiciera valer el juicio constitucional en contra de un acto declarado con anterioridad inconstitucional, por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia.

e) El requerimiento de VALLARTA en el sentido de que se precisaran en la ley reglamentaria los casos de improcedencia, se satisfizo hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en que se determinaron dos cuestiones fundamentales: 1. Se distinguió con claridad en la exposición de motivos respectiva, cuáles eran los casos de improcedencia y la diferencia sustancial de ésta con la falta de comprobación de las violaciones constitucionales reclamadas en el amparo que exigían tramitar el juicio y negar la protección de la justicia federal al resolver el fondo de la cuestión debatida. 2. Se determinaron, en un artículo expreso de la ley, las causas de improcedencia y se diferenciaron en otra norma expresa, las causas de sobreseimiento.

f) Después de quedar consignadas, en la forma que he indicado, las causas de improcedencia del juicio de amparo, apoyadas, como ha quedado consignado, por razones de carácter estrictamente jurídico, otros motivos, en especial de carácter político, provocado durante la evolución del juicio de amparo, por diversas vicisitudes de carácter histórico, hicieron que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en algunas ocasiones y en otras directamente en la legislación, crearan otras causales de improcedencia, que

en parte se incorporaron al artículo respectivo de la ley reglamentaria, y en otras permanecieron como tesis jurisprudenciales de nuestro tribunal máximo, o bien, se insertaron en la propia Constitución o en otros ordenamientos legales.

Como ejemplo de estas causales de improcedencia, se pueden citar las contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 73 en vigor, que declara improcedentes los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyan, de las legislaturas de los Estados, o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes, les confieran la facultad de resolver, soberana o discrecionalmente. Estos, sin duda alguna, son actos políticos cuya fiscalización por medio del juicio de amparo, se considera improcedente.

Entre los casos que han permanecido, aunque muy seriamente deteriorados como tesis jurisprudenciales, se puede citar el caso de los amparos que se promuevan en contra de actos del C. Presidente de la República, cuando hace uso de la facultad que le concede el Artículo 33 constitucional, para ordenar la expulsión de extranjeros indeseables.

Y, por último, como ejemplo de causas de improcedencia consignadas en la Constitución, se puede citar el caso previsto en la fracción XIV del Artículo 27 constitucional que declara improcedente el juicio de amparo en lo tocante a materia agraria.

II. EL SOBRESEIMIENTO.

a) Las ideas de VALLARTA respecto de esta cuestión, aceptadas y desenvueltas por la jurisprudencia de la Suprema Corte, por influencia directa de las leyes, usos y costumbres que existían en los procedimientos penales, establecieron la tesis siguiente: *cuando ha dejado de existir la materia de un juicio de amparo, la acción intentada debe quedar extinguida y el sobreseimiento que se decreta debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existían, por lo menos de una manera aparente, las relaciones constitucionales que se alegaban y se intentaba alcanzar el restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.*

b) Así, pues, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia definían el sobreseimiento, eran los siguientes: 1. El sobreseimiento era un acto procesal y procedía cuando había dejado de existir la materia del juicio que se estaba tramitando. 2. Esto sucedía cuando era imposible dar a la sentencia que se dictara en el amparo respectivo, su efecto natural que era el de

reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien, surgía un hecho que hacía evidente que no existía la violación constitucional que servía de base a la demanda. En otras palabras, procedía el sobreseimiento, cuando aparecían causas que impedían a la autoridad federal tomar en cuenta los hechos sobre los cuales versaba el procedimiento y ello le impedía descender al fondo de la cuestión planteada. 3. Los efectos jurídicos del sobreseimiento eran los siguientes: Se extinguía el procedimiento y con ello la jurisdicción de la autoridad que lo decretaba, sin entrar al estudio de los conceptos de violación y, por tanto, sin dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida.

c) En consecuencia:

“El sobreseimiento era una institución procesal que obligaba a los tribunales federales que conocían de un juicio de amparo, a extinguir el procedimiento y por tanto su jurisdicción, sin continuar la tramitación del juicio, ni dictar sentencia del fondo de la cuestión planteada, cuando apareciere durante la sustanciación del juicio de amparo, un acontecimiento que hacía desaparecer la materia del mismo y, por tanto, con ello la violación constitucional alegada, haciendo imposible dar a la sentencia que se dictara en el fondo, su efecto jurídico y natural de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

d) Fue don José María LOZANO el primero que intentó sistematizar las causas de sobreseimiento —los acontecimientos que lo provocan y después VALLARTA en sus obras jurídicas y en sus votos como Ministro de la Suprema Corte, aclaró y completó la determinación de dichas causas. Asimismo VALLARTA en la ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1872, de la cual fue autor, consignó por primera vez en nuestro derecho positivo el sobreseimiento y precisó las causas del mismo.

La Improcedencia y el Sobreseimiento a la luz de las Doctrinas del Derecho Procesal

Con el deseo de cumplir las finalidades de estas *Lecciones* anunciadas en el prólogo de la obra y después de haber intentado la reconstrucción de la teoría original de nuestro juicio de amparo respecto del sobreseimiento y la improcedencia, trataré de relacionar estas instituciones que me atrevería a llamar autóctonas, con las doctrinas del Derecho Procesal Civil, como un intento de armonizar lo clásico y típico de nuestro juicio constitucional con dichas doctrinas. Teniendo en cuenta el orden cronológico en que aparecieron

en nuestro derecho, las figuras jurídicas de que se trata, iniciaré mi investigación con

El Sobreseimiento

1. El muy original y fecundo CARNELUTTI, al estudiar en su *Sistema* el proceso en su aspecto dinámico, esto es en su desenvolvimiento, y al separar como objeto de tal estudio los *actos del procedimiento*, plantea el concepto de este último, como la *combinación o concatenación de los actos* en que consiste el proceso.

Con este antecedente CARNELUTTI afirma que una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento que se resuelve —dice—, como ocurre siempre en una exigencia terminológica, lo induce a aclarar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio y el orden y la sucesión de su realización: el primero de estos conceptos —concluye— se denota con la palabra *proceso* y el segundo, con la palabra *procedimiento*. Y agrega —con razón— el jurista mencionado que, aunque cuando sea tenue por no decir capilar, la diferencia de significado de los dos vocablos, él cree que debe tenerse en cuenta para poner en orden el cúmulo de fenómenos de la teoría del proceso que le enseñara a conocer.

Aún más, la diferencia cualitativa entre los dos conceptos, es tan profunda que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa, ya que la misma se puede expresar considerando al proceso *como continente* y al procedimiento *como contenido*.

De estos principios infiere el autor mencionado, la necesidad de estudiar lo que generalmente se ha llamado las fases del procedimiento, que pueden tener, por otra parte, un desarrollo normal o regular; pero que, asimismo, pueden desenvolverse con algunas anomalías que también podrían llamarse, *crisis del procedimiento*.

2. La voz *crisis del procedimiento* —precisa CARNELUTTI— es un poco atrevida; pero la verdad es que hasta ahora no ha encontrado otra más eficaz para lo que trata de formular, y agrega que si hubiese hablado de *anomalías del procedimiento*, le parece que esta palabra serviría más bien para dar una idea de la causa de tales fenómenos, que de los fenómenos mismos, los cuales consisten en una alteración del modo de ser del procedimiento normal o regular.

Así, pues, la nota común de los fenómenos representados por el concepto *crisis del procedimiento*, radica en que ocurre durante éste, algo anómalo que altera su curso; esta anomalía se resuelve en la incompatibilidad entre el

curso ordinario de los actos que constituyen el procedimiento y un evento, el cual, por eso, determina la crisis.

Puede tratarse de un evento de tal naturaleza, que no exista ya necesidad ni conveniencia de que el procedimiento continúe. En este caso se produce la *cesación del procedimiento*. Asimismo el evento puede ser tal que no ocasione la paralización definitiva del procedimiento; pero, sin embargo, no permita que éste prosiga en la misma forma; en otros términos, que ocasione, en lugar de su cesación, simplemente su transformación y, como he examinado en páginas anteriores, esas crisis del procedimiento revisten la forma de *suspensión o interrupción* del mismo.

3. Como he dicho, con anterioridad me referí a las formas mencionadas y corresponde ahora considerar la que había quedado pendiente, o sea la cesación del procedimiento. CARNELUTTI, autor de la teoría de las *crisis del procedimiento*, afirma respecto de este último aspecto, que el concepto de cesación del procedimiento por estar incluido en el género que denomina crisis del procedimiento, no se refiere al procedimiento acabado que ya no podría continuar, porque no hay nada que hacer, sino al procedimiento inacabado que, normalmente debería proseguir, pero que por el contrario, en virtud de un determinado evento no puede. La diferencia esencial con la suspensión e interrupción es bien clara: en la cesación no se trata de una detención que exija, o al menos no excluya, la continuación del procedimiento, sino precisamente, requiere la terminación del mismo, aun cuando de manera anticipada.

En otros términos —o por lo menos más precisos—, el que en un determinado momento, el procedimiento no pueda ya proseguir, quiere decir *que se extingue la fuerza propulsora* que determina su movimiento; ahora bien, en términos no figurados —dice CARNELUTTI—, la eficacia del acto que determina la obligación del pronunciamiento, es decir, del proceso y de la sentencia es, precisamente, *la demanda*. Así, pues, mientras la demanda conserva su efecto propulsor, el procedimiento debe llevar, inexorablemente, al pronunciamiento sobre la misma; en cambio cuando interviene algo que excluye el pronunciamiento, la cuestión no puede explicarse lógicamente, sino en el sentido de que tal efecto no se produce ya, esto es, que la demanda ha perdido su eficacia. De esta manera y como conclusión, se puede afirmar que: el concepto de cesación del procedimiento se resuelve en el de extinción de los efectos propulsores de la demanda.

Pero aún más, se debe aclarar que la extinción se refiere a todos los efectos de la demanda, tanto respecto de las partes, como del organismo jurisdiccional; o por mejor decir, la extinción se refiere no únicamente a los

efectos de la demanda como acto y como negocio jurídico, sino incluso como hecho, por lo que la demanda no sólo resulta ineficaz, sino que es como si nunca hubiere sido propuesta. Esto nos lleva asimismo, a concluir que la circunstancia de que el procedimiento no pueda proseguir, significa que ni las partes, ni el organismo jurisdiccional pueden ya cumplir los actos que cumplirían si no hubiese surgido la causa de cesación.

4. Establecido el concepto de cesación del procedimiento, es pertinente precisar cuáles son sus causas. Existen, en estricta lógica, dos tipos de causas: en primer lugar, que la continuación del procedimiento *sea innecesaria* y en segundo, *que sea imposible*.

A) Respecto de la primera forma enunciada, se podría mostrar como ejemplo típico, el allanamiento a la demanda o la confesión de la misma, por una parte o bien el desistimiento de la acción por otra; pues son sin duda alguna, actos por medio de los cuales las partes dicen explícitamente o dejan entender con su actitud, que no tienen necesidad del procedimiento en curso; lo dicen explícitamente, si una acepta las pretensiones de la otra, y la otra, en su caso, revoca los términos de su demanda. En ambos casos el litigio deja de existir.

En esta situación ¿por qué razón habría de seguir el procedimiento, si el litigio se ha extinguido? Lo que resulta lógico y natural y más aún jurídico, es la necesidad de la cesación del procedimiento por ser éste innecesario.

B) Por otra parte, existe la hipótesis de la cesación del procedimiento, por *imposibilidad* del mismo, o más bien por imposibilidad del litigio, de la controversia. El concepto de imposibilidad del litigio encuentra su precedente teórico en otro bien conocido, el de imposibilidad de la relación jurídica que se ha venido elaborando sobre el tema de la extinción del derecho subjetivo o del deber, y en parte de la obligación. También el litigio —o la controversia— lo mismo que la relación jurídica, puede extinguirse por una causa análoga a una de las que determinan la extinción de la relación y se resumen en la noción de su *imposibilidad*.

En la primera forma que he apuntado, un procedimiento *debe cesar* porque las partes *no quieren* litigar y por tanto, el procedimiento *es innecesario*, y en la segunda hipótesis planteada existe la cesación porque las partes *no pueden* hacerlo y, en consecuencia, el procedimiento *es imposible*.

Se pueden plantear algunas hipótesis respecto de esta segunda forma de cesación del procedimiento:

a) Una de las primeras figuras de imposibilidad del litigio o de la controversia, se debe a la desaparición de una de las partes; efectivamente, si

el litigio o la controversia, lo mismo que la relación jurídica, supone dos partes, cuando una de estas falta, naturalmente, el litigio ya no es posible. Pero, en esta hipótesis cabe hacer un distinguo de importancia: no siempre la desaparición de uno de los sujetos del litigio, en especial del actor, determina la extinción del procedimiento, sino únicamente en los casos en que en el mismo, no se da lugar al fenómeno de la sucesión, porque existe la posibilidad de que aun desapareciendo la parte, el litigio continúe, mediante la intervención de los herederos de la misma, por no tratarse de derechos estrictamente personales.

b) En actitud parecida a la desaparición de una de las partes como causa de imposibilidad del litigio o de la controversia, se encuentra el caso de la desaparición de su elemento objetivo, es decir, *el bien litigioso* (como un anticipo debo expresar que en el juicio de amparo, el bien litigioso lo podríamos asimilar por analogía, al acto reclamado).

Por tanto, es necesario aceptar que el litigio se extingue, tanto cuando uno de los sujetos como la *res certa* —el objeto litigioso— (el acto reclamado en el amparo) haya perecido. No existiendo la materia propia de la controversia, es indudable que el procedimiento es imposible y debe extinguirse.

c) Una tercera figura de imposibilidad del litigio o de la controversia, se refiere al tercer elemento del mismo, esto es a su elemento *causal*. Hay casos en los que subsistiendo tanto cada uno de los sujetos, como el objeto del litigio, sin embargo desaparece —o no existe— *el interés* de uno de aquéllos respecto de éste; desaparecido el *interés jurídico*, naturalmente no existe ya controversia o litigio, porque no hay conflicto y falta un elemento de la acción.

5. La consecuencia natural, lógica y jurídica que se impone, es la siguiente: cuando el litigio se ha hecho imposible por alguna de las causas descritas en el apartado anterior, el proceso no únicamente *no debe* sino que *no puede* continuar. En esos casos la práctica suele hablar de cesación del procedimiento, porque *ha cesado la materia por la cual eso* contiene y con esta fórmula se quiere decir, precisamente que ha desaparecido su posibilidad.

Por tanto, se impone, asimismo, que una vez determinada la imposibilidad del litigio, el juzgador declare que se ha extinguido su jurisdicción, que ha cesado el procedimiento y que no hay ningún proveimiento que tomar sobre las pretensiones de la demanda que ha perdido su fuerza propulsora.³²

³² Respecto de las crisis del procedimiento, consultar FRANCISCO CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. UTEHA. Argentina.